

**Radicado Virtual No.
000S2024001401**

100202208-0411

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2024

Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios
Descriptores: Indemnización por seguros
Fuentes formales: Artículos 26, 299 y 303-1 del Estatuto Tributario.
Artículos 1137 y 1144 del Código de Comercio
Artículo 1.2.4.2.85. del Decreto 1625 de 2016
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Sentencia de diciembre 16 de 2014, Radicación No. 11001-03-27-000-2012-00036-00(19566).

De conformidad con el artículo 55 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las peticiones de reconsideración de conceptos expedidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina en materia tributaria, aduanera o de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia el peticionario consulta si se debe practicar retención en la fuente sobre las indemnizaciones por seguros de vida que superen el monto de 3.250 UVT. En caso de ser así, consulta cuál es el tratamiento aplicable cuando la indemnización se destina a cubrir el saldo insoluto de una deuda contraída con una entidad financiera.

Sobre el particular, esta Dirección considera:

El artículo 303-1 del Estatuto Tributario establece:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta. (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en relación con la retención en la fuente, en el Oficio 018485 de julio 17 de 2019 se indicó:

Artículo 401-2. Retención en la fuente en indemnizaciones. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) (33%)*, si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas**. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

Esta norma consagra unas tarifas especiales de retención en la fuente, diferenciando si el beneficiario es residente o extranjero sin residencia en el país (...)

(...)

(...) para este despacho la derogatoria de este artículo 223 y la adición al Estatuto Tributario del artículo 303-1, por parte de los artículos 122 y 28 de la Ley 1943 de 2018, sin que se haya armonizado el contenido del artículo 401-2 *ibidem*, implica su aplicación para las indemnizaciones por seguros de vida cuando su monto supere las doce mil quinientas (12.500) UVT, con las tarifas allí previstas.

En caso que el monto sea inferior, se considera que no hay lugar a practicar la retención dada la calificación que en este caso tendría el ingreso, tal como se analizó previamente en este oficio, razón por la cual tendría lugar lo establecido en el artículo 369 del Estatuto Tributario.

(...) (subrayado fuera de texto)

Valga anotar que el artículo 401-2 *ibidem* actualmente señala:

ARTÍCULO 401-2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 91 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) <32% año 2020> <31% año 2021> <35% a partir del año 2022>*, si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas**. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%). (subrayado fuera de texto)

En el Oficio 018485 también se expresó:

(...) sobre si variaría en algo las consideraciones anteriormente expresadas cuando la indemnización se paga a favor de entidades financieras que aseguran a sus deudores frente al saldo insoluto de una deuda, este despacho considera que no, porque en todo caso se tratan de seguros de vida frente a los cuales no es posible hacer una distinción.

En efecto, la Superintendencia Financiera ha interpretado (entre otros, Concepto No. 1998044655-5 del 17 de agosto de 1999) con base en lo consagrado en la Circular Básica Jurídica que, si sus entidades vigiladas dentro de la realización de operaciones autorizadas otorgan créditos a particulares, no están obligadas a exigir la contratación de un seguro sobre la vida del deudor, sin embargo, si se toma esa decisión esta tendrá lugar dentro del marco de la autonomía de la voluntad. (subrayado fuera de texto)

No obstante, en criterio de este Despacho, el tratamiento tributario aplicable a las indemnizaciones por seguros de vida que se destinan a cubrir el saldo insoluto de una deuda contraída con una entidad financiera es diferente, como pasará a explicarse a continuación.

I. Seguro de vida del deudor

El artículo 1137 del Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:

(...)

3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

(...) (subrayado fuera de texto)

A modo ilustrativo, el numeral 1.3.1.1.7 del Capítulo VI del Título I de la Parte II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

Seguros necesarios para garantizar el cubrimiento de los riesgos de incendio y terremoto a los que está expuesto el inmueble financiado, así como los seguros definidos internamente por las instituciones financieras, particularmente el seguro de vida deudores. En todo caso, se debe indicar la libertad que tiene el deudor/locatario de asegurar el bien con la compañía de seguros que escoja y la cobertura y demás condiciones exigidas en cada caso por el establecimiento de crédito. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el propósito del seguro de vida del deudor es amparar o proteger el valor del crédito otorgado por el acreedor en caso de que el primero fallezca antes de su pago total.

En este punto, resulta necesario traer a colación el artículo 1144 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1144. <SEGUROS SOBRE LA VIDA DEL DEUDOR>. En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios. (subrayado fuera de texto)

II. Naturaleza tributaria de la indemnización recibida por el seguro de vida del deudor

Refiriéndose a la ganancia ocasional, en el Oficio 057583 de agosto 23 de 2005 se manifestó que “como su nombre lo indica, es un ingreso que no es ordinario, sino todo lo contrario, esporádico, infrecuente, extraordinario, que se obtiene por el cumplimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana del contribuyente o por el azar o la mera liberalidad de otras personas” (subrayado fuera de texto).

A la par, el artículo 299 del Estatuto Tributario prevé:

ARTICULO 299. INGRESOS CONSTITUTIVOS DE GANANCIA OCASIONAL. Se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los contemplados en los siguientes artículos, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el Título I de este Libro. (subrayado fuera de texto)

A la par, en Sentencia de diciembre 16 de 2014, Radicación No. 11001-03-27-000-2012-00036-00(19566) el Consejo de Estado explicó:

El artículo 26 del ET (...) dispone que los ingresos brutos corresponden a la suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios, en general, independientemente de la causa de unos y otros.

Tal disposición se adoptó en el contexto de la depuración de la renta ordinaria como impuesto principal del cual es complementario el impuesto de ganancias ocasionales.

Si bien los ingresos constitutivos de dichas ganancias son extraordinarios por no provenir del giro ordinario de los negocios del contribuyente de renta, no pueden incluirse entre los ingresos brutos que establece la norma legal comentada, precisamente porque ésta se previó para la determinación de los ingresos base de la renta líquida gravable con el impuesto principal de renta, es decir, los que sí provienen del giro ordinario de los negocios del contribuyente. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, las ganancias ocasionales no solo corresponden a ingresos extraordinarios, deben adicionalmente corresponder a alguno de los conceptos listados en los artículos 300 y siguientes del Estatuto Tributario.

Es por ello que, en el caso de seguros de vida del deudor, la indemnización recibida por la entidad financiera, acreedora del crédito otorgado, no tiene el carácter de ganancia ocasional sino, de hecho, de renta ordinaria, al estar relacionada con el ejercicio de una actividad que -se entiende- hace parte del giro ordinario de sus negocios, como se desprende del artículo 1144 del Código de Comercio.

Ahora, entendiendo que un crédito está integrado por el capital más los respectivos intereses y que ambos conceptos quedarían cubiertos con la indemnización por el seguro

de vida del deudor, resulta necesario atender el artículo 1.2.4.2.85. del Decreto 1625 de 2016 en relación con los mencionados intereses:

ARTÍCULO 1.2.4.2.85. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES ORIGINADOS EN OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO U OPERACIONES DE MUTUO COMERCIAL. Los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia provenientes de las operaciones activas de crédito o mutuo comercial que realicen en desarrollo de su objeto social estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el componente que corresponda a intereses o rendimientos financieros sobre cada pago o abono en cuenta.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la calidad de autorretenedoras por concepto de intereses o rendimientos financieros, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a rendimientos financieros para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

PARÁGRAFO 4o. No estarán sujetos a esta retención en la fuente los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no tengan la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. (subrayado fuera de texto)

Por lo antes explicado, **se reconsidera parcialmente** el Oficio 018485 de julio 17 de 2019 de la siguiente manera y **se concluye**:

- i) La naturaleza tributaria de las indemnizaciones por seguros de vida que se destinan a cubrir el saldo insoluto de una deuda contraída con una entidad financiera corresponde a una renta ordinaria y no a una ganancia ocasional. Esto, bajo el entendido que el crédito fue otorgado por la mencionada entidad financiera en el ejercicio de su actividad productora de renta y que la indemnización se utiliza para cubrir el saldo insoluto de la obligación.
- ii) Por lo anterior, en el evento analizado **respecto de las entidades financieras** no es procedente dar aplicación a los artículos 303-1 y 401-2 del Estatuto Tributario.
- iii) Sobre la parte de la indemnización que corresponda al pago de intereses, la entidad financiera -asumiendo que está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia- se deberá practicar autorretención aplicando la tarifa del 2,5%, según lo señalado en el artículo 1.2.4.2.85. del Decreto 1625 de 2016.

- iv) Por el contrario, sobre la parte de la indemnización que corresponda al pago del capital no habrá lugar a practicar retención o autorretención alguna, ya que no se está ante la obtención de un ingreso, entendido este como aquel que es susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción (cfr. artículo 26 del Estatuto Tributario).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO
Director de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Ingrid Castañeda Cepeda
Revisó: Alfredo Ramírez Castañeda – Subdirector de Normativa y Doctrina